

INSTRUCCION

que de Real órden han de observar las Justicias de todos los pueblos del reino para la recaudacion del arbitrio aprobado por S. M. para atender al fomento de la cria de caballos, segun la circular del Consejo Supremo de la Guerra de 10 de Setiembre de 1817.

ARTICULO 1.^o

Luego que se reciba en cada pueblo la circular del Consejo Supremo de la Guerra de 10 de Setiembre del corriente año, el Corregidor ó Alcalde mayor, donde los haya, el ordinario por el estado noble ó de primer voto, y en defecto de todos el del general, con concurrencia del Regidor decano, Síndico personero, y asistencia del Secretario del Ayuntamiento ó Fiel de fechos, como comisionados de este Supremo Consejo, la harán notoria á todos los vecinos en la forma y modo que mejor les pareciere, para que nadie pueda alegar de ignorancia; bien entendido de que han de ser responsables.

ARTICULO 2.^o

Verificada la publicacion procederá la Comision á hacer un exacto registro de todas las yeguas que haya en su jurisdiccion, especificando los nombres de sus dueños; manifestando estos, en el acto de dicho registro, las yeguas que, ademas de la tercera parte que tienen obligacion de echar al natural, quieran darlas al mismo destino.

ARTICULO 3.^o

Sabido por este medio el número de yeguas que quedan en libertad para destinarse al garañon, deberá la Justicia exigir de sus dueños la cantidad de sesenta reales vellon señalada por el artículo 6.^o de la circular, dándoles el correspondiente recibo, á fin de que al tiempo de llevarlas á beneficiar del garañon, sea en paradas públicas ó de algun particular, no se les ponga embarazo ni se les moleste con pretexo de la tal exaccion: dicho registro y eleccion de yeguas para destinar al garañon se hará en los años sucesivos despues de concluidas las labores del agosto, tiempo en que menos podrá incomodarse á los dueños del ganado y á los animales.

ARTICULO 4.^o

Del mismo modo se egecutará el registro de los garañones de monta, por cada uno de los cuales se exigirán á sus dueños los veinte reales vellon mensuales que se señalan por el artículo 5.^o de la circular, dándoles el correspondiente recibo de las partidas que vayan entregando para que no se les ponga reparo en el uso de los garañones.

ARTICULO 5.^o

Igualmente harán otro exacto registro de todas las mulas y mulos, ya sean de tiro, ya de paso, caballos castrados ó yeguas que no sean de vientre de paises extrangeros que se hallen en sus distritos, y de que tratan los artículos 7.^o y 9.^o de la referida circular, y no se hallan expresamente exceptuados de pagar este arbitrio por el artículo 10 de la misma; expresando el nombre de los dueños, número de cabezas que cada uno tenga, y usos á que las aplica.

ARTICULO 6.^o

En la Corte, capitales de provincias y ciudades grandes el Corregidor nombrará uno ó mas sujetos de su confianza, que llevando una órden firmada por el mismo Corregidor, la presenten á las personas de distincion que se hallen en el caso de tener caballerías sujetas á contribucion, á fin de que entreguen un manifiesto firmado, por el que conste el número y especies de estas; siendo responsables á la inexactitud de dichas noticias, bajo la pena de ser cuadriplicada la contribucion, repartido el exceso por terceras partes entre el delator, juez y Real fisco de la Guerra. Para exigir estas noticias, que se renovarán todos los años, y la contribucion de las personas que no estan sujetas á la jurisdiccion del Corregidor, oficiará este á la primera Autoridad ó Gefe principal de cada una, haciéndola saber el sujeto ó sujetos comisionados para recibir las notas y recaudar la contribucion, como asimismo la pena en que incurren los que no den las noticias con exactitud; cuyas Autoridades y Gefes lo comunicarán á sus súbditos ó subordinados, haciéndoles entender que en este punto han de cumplir las órdenes y providencias del Corregidor como los demás vecinos de la poblacion, segun está declarado por todas las Reales ordenanzas de la cria de caballos, y confirmado por Real órden de 20 de Marzo de 1797.

ARTICULO 7.^o

De todas las caballerías sujetas á contribucion se exigirá al dueño que tuviese una ó dos cabezas la cantidad de veinte reales vellon mensuales por cada una, si tuviese tres á razon de treinta reales mensuales por cabeza, y si tuviese cuatro ó mayor número á razon de cuarenta reales mensuales por cada una.

ARTICULO 8.^o

A los dueños de dichas bestias y á los de los garañones se les exigirán las cantidades que devenguen, ya sea mensualmente ó por tercios de año, segun mas les acomode pagarla, desde 1.^o de Enero de 1818; pero nunca se les dejará pasar mas de los cuatro meses sin que paguen el tercio, pues concluido este sin pagar, se les apremiará á ello, embargándoles el ganado, y procediendo con arreglo á derecho.

ARTICULO 9.^o

Si se verificase que por poco zelo de las Justicias, lo que no es de esperar, quedase sin registrar alguna yegua, garañon, mula, caballos castrados, ó yeguas que no sean de vientre de paises extrangeros, de que trata el artículo 5.^o de esta instruccion, se les exigirá al juez y escribano mancomunadamente cien ducados de multa, con aplicacion al Real fisco de la Guerra; y si la falta de registrarse la bestia fuere por culpa ó malicia del dueño, perderá aquella, y su producto se aplicará al fondo del arbitrio. En la misma pena incurrirá el que echase al garañon alguna de las yeguas que hubiese destinado para el caballo, y el producto se repartirá entre el Real fisco, juez y denunciador, si lo hubiese.

ARTICULO 10.

La Comision de que trata el artículo 1.^o formará dos libros: en el uno se sentarán todas las cantidades que por razon de este arbitrio se cobren anualmente en su distrito, de los dueños de las yeguas destinadas al garañon, expresando el nombre de aquellos, y total número de cabezas que cada uno tenga, y las que de

aquellas aplica al natural; cuyo libro ó asiento de las partidas cobradas ha de estar firmado por los referidos individuos de la Comision, que han de ser responsables mancomunadamente de cualquiera desfalco ó fraude: y en el otro libro se anotarán del mismo modo todos los dueños de los garañones, mulas, mulos, caballos castrados de paises extrangeros, ó yeguas que no sean de vientre, tambien de paises extrangeros, que no esten expresamente exceptuados de contribuir á este arbitrio por el mencionado artículo 10 de la circular; expresando el número de cabezas de esta especie que cada uno tenga, y cantidades que de ellos se vayan cobrando.

ARTICULO II.

Concluido cada cuatrimestre las Comisiones de los pueblos remitirán á la de la cabeza de partido todo el caudal que tengan recaudado, con relacion testimoniada, para que por su conducto se dirija á la Depositaría general del ramo en esta Corte: bien entendido que se abonará á aquellas, por razon de cobranza y conducción, el tres por ciento de las cantidades que recauden, partible con igualdad entre los individuos que componen la Comision, deducidos los gastos que se causen.

ARTICULO 12.

Las Comisiones de las cabezas de partido tendrán, ademas del mismo premio por aquello que recauden en su distrito, el medio por ciento de todo lo que remitan á su poder las Comisiones subalternas, con obligacion de custodiarlo por su cuenta y riesgo hasta que se verifique la entrega en la Depositaría general en los términos que expresa el artículo 14.

ARTICULO 13.

Dichas Comisiones cabezas de partido deberán tener, ademas de los dos libros formalizados en los términos que queda dicho en el artículo 10 de esta instrucción, por lo que respecta á las cantidades exigidas en sus respectivos distritos, otro con el nombre de *Libro general del partido*, en el cual se han de anotar todos los caudales remitidos por las Comisiones subalternas á la capital por lo perteneciente á este arbitrio, y sin confundirlo con caudal de otras procedencias; cuyos asientos han de estar firmados por los mismos individuos de la Comision.

ARTICULO 14.

Cada tercio de año, como queda dicho, remitirán las Comisiones de cabezas de partido la cantidad que hayan recaudado en él por razon de este arbitrio del modo que crean mas seguro, bajo su responsabilidad, con oficio al Sr. Secretario del Consejo Supremo de la Guerra, para que con acuerdo de este Tribunal se verifique la entrega en la Depositaria general con las formalidades prevenidas en la Real instruccion de 11 de Setiembre de 1800.

ARTICULO 15.

Dichas Comisiones acompañarán al mismo tiempo relación de las partidas que estén señaladas en el referido libro general, especificando las que resultaren por cobrar, no obstante las diligencias que para ello se hubieren practicado, con expresión de los nombres de los morosos, para que de este modo sea fácil la confrontación del resultado de los libros particulares con el general; debiendo traer dicha relación las mismas firmas que se hallen en el asiento del libro.

ARTICULO 16.

Para que esto pueda tener efecto con el orden y puntualidad debida las Comisiones particulares de los pueblos, dentro de los quince dias siguientes al en que concluya el cuatrimestre, deberán realizar la recaudacion y conduccion de su importe á la cabeza de partido, por cuya Comision superior deberá hacerse la remision total del producto del partido á la Depositaria general en esta Corte dentro de otros quince dias; de modo que á fines del mes siguiente al cuatrimestre vencido pueda estar reunido en dicha Depositaria general el importe íntegro perteneciente á este ramo.

ARTICULO 17.

En los pueblos de las provincias de Andalucía, Murcia y Extremadura se observará inviolablemente cuanto previene esta instruccion, excepto en permitir á los dueños de yeguas destinar alguna al garañon, por estar y seguir constantemente prohibido en aquellas provincias la existencia y uso de estos semetales, como no sea en los comprendidos en la huerta de Murcia, á quienes por particular privilegio les está permitido.

ARTICULO 18.

Siendo la voluntad del REY nuestro Señor que el producto de este arbitrio esté á disposicion del Consejo Supremo de la Guerra, para que, bajo la inmediata proteccion de su augusto Vice-Presidente el Serenísimo Señor Infante se destine exclusivamente al fomento de la cria caballar, se depositará su producto en una arca de tres llaves, que deberán estar á cargo del Decano, del Superintendente y del Depositario, y de ningun modo ni por ningun título se les dará otra aplicacion, bajo la responsabilidad de los encargados de las llaves de cualquiera cantidad, por pequeña que sea, que se extraiga sin que preceda expreso acuerdo del Tribunal, comunicado por su Secretario, segun y con las mismas formalidades que para las partidas que se reciban; observándose en esto el método que tiene señalado S. M. para la recaudacion é inversion de las penas de Cámara por su Real instruccion citada de 11 de Setiembre de 1800; reservándose el Consejo gratificar competentemente al Contador, Depositario y demas subalternos que se ocupen en este ramo.

ARTICULO 19.

De los negocios contenciosos que puedan ocurrir en la ejecucion y cumplimiento de lo prevenido en esta instruccion conocerán privativamente, como delegados del Consejo, los Corregidores y Justicias de los pueblos, procediendo breve y sumariamente en todos los casos que puedan ocurrir de esta naturaleza, evitando, bajo su responsabilidad, molestias y dispendios á las partes, con las apelaciones y demas recursos que haya lugar en derecho al Consejo Supremo de la Guerra. Madrid 10 de Setiembre de 1817.

Jorge María de la Torre.